



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0314-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: boletas electorales

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

TEST DE PROPORCIONALIDAD:

El 1 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral local para la renovación del Congreso del Estado y sus Ayuntamientos. El 15 de noviembre de 2018, el CEN emitió la Convocatoria para la selección, entre otros, de candidatos integrantes del ayuntamiento. El 2 de marzo, el CEN y la Comisión de Elecciones, determinaron que ésta última seleccionaría las candidaturas a regidurías de las asambleas municipales que fueron suspendidas o canceladas en Querétaro. En forma previa al acuerdo de designación de candidaturas, el 12 de febrero, la parte actora promovió recurso de queja ante la Comisión de Justicia, la que, el 4 de abril resolvió confirmar la suspensión de la asamblea municipal. El 6 de abril, la parte actora promovió juicio local contra la señalada resolución intrapartidista. En ese contexto, el 20 siguiente, el Consejo Distrital 12, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante resolución aprobó el registro de las candidaturas de MORENA, a las regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento. El 8 de mayo, el Tribunal Local revocó la resolución impugnada y ordenó a MORENA celebrar una nueva asamblea municipal electiva, para seleccionar las candidaturas a regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento. Inconforme con la determinación del Tribunal local, el 12 de mayo, MORENA promovió juicio de revisión constitucional ante la Sala Monterrey. El 18 de mayo, la Sala Monterrey resolvió juicio de revisión constitucional electoral en el sentido de revocar la sentencia del tribunal local y determinar que

debía surtir plenos efectos la designación y postulación de candidaturas realizadas por el CEN y la Comisión de Elecciones, así como el registro de estas, aprobado por el Consejo Distrital correspondiente.

Se considera improcedente el recurso, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano. Lo anterior, en virtud de que tanto en la sentencia impugnada no se advierte análisis o interpretación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución o de algún precepto convencional, en lo que fue materia de la controversia. Asimismo, se observa que en el recurso que se examina, los agravios que se exponen si bien refieren la inaplicación de diversos preceptos, no guardan relación con algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad realizado por la Sala responsable. En efecto, la Sala responsable revocó la resolución del Tribunal local que, a su vez, ordenó a MORENA la celebración de una nueva asamblea municipal electoral para seleccionar las candidaturas de las regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento, y determinó que, ante la falta de celebración de la asamblea municipal electiva, debía surtir plenos efectos la designación de candidatos realizada por el CEN y la Comisión de Elecciones, así como el registro de candidatos aprobado por el Consejo Distrital correspondiente.

De lo expuesto, se advierte que la sentencia de la Sala Regional en ningún modo inaplicó algún precepto normativo por considerarlo contrario al parámetro de control de la regularidad jurídica o ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad. Esto porque, la Sala Monterrey no hizo ningún pronunciamiento sobre la constitucionalidad de los métodos de elección o designación de candidaturas, ni inaplicó explícita o implícitamente alguna disposición estatutaria de MORENA o de alguna ley electoral.

De ahí que, no pueda tenerse por colmado el requisito especial de procedibilidad referente a que la Sala Regional realizara un examen de constitucionalidad o convencionalidad de alguna disposición, por lo que lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda. Por lo expuesto y fundado se desecha la demanda del presente recurso de reconsideración.

